


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	23/07/2025 14:10	<b>Fecha/hora resolución</b>	23/07/2025 16:17
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001445
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000003-0001102205	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	INSUMOS DESCARTABLES PARA UROLOGÍA		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000808	14/07/2025 16:30	SERGIO ANTONIO CONTRERAS GARCIA	UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000808 - UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL CONCURSO.** La Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0001102205, modalidad según demanda para la contratación de Insumos descartables para Urología.

**II. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:** Un aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las recurrentes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitido un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.*" En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCPC regula lo siguiente: "(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...".

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la **trascendencia de los incumplimientos**, ya sea que cuando el apelante haya sido descalificado, demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; o bien, que acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación. Lo anterior implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad. De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se debe ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple.

De esta manera, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad, por ejemplo en el precio. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente: "(...) *En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...)* Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..." Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.

Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración.

#### **IV. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA**

**1) Sobre la Partida 10. Criterio de División:** La CCSS promovió una licitación con el fin de adquirir insumos descartables para urología, dentro del cual se encuentra la partida y línea 10 que solicita un "Catéter de drenaje percutáneo multiusos" (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); a este requerimiento se hicieron presentes en total 5 ofertas dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa apelante Urotec Medical Sociedad Anónima, por la empresa Boston Scientific Comercial de Costa Rica BSCR Sociedad de Responsabilidad Limitada y por la adjudicataria Grupo Salud Latina Sociedad Anónima. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 10).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas, en el cual concluyó que las ofertas presentadas por Urotec Medical S. A., Boston Scientific Comercial de Costa Rica BSCR SRLtda y Grupo Salud Latina S. A. cumplen con lo solicitado y son elegibles; por lo que de frente al precio ofertado, determinó que la mejor calificada corresponde a la oferta de la empresa Grupo Salud Latina S. A., en

segundo lugar se encuentra la oferta de la empresa Boston Scientific de CR BSCR SRLtda y en tercer lugar la oferta de la empresa Urotec Medical S. A. (ver apartado "4. Información del acto final" / Resultado del sistema de evaluación).

Así las cosas, determinó adjudicar la Partida 10 a favor de la empresa Grupo Salud Latina S. A. por resultar mejor calificada (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Información del adjudicatario). A partir de lo anterior, la empresa Urotec Medical S. A. acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta en la legítima adjudicataria de la partida 10, en tanto estima que la oferta que ocupó el segundo lugar así como la oferta de la adjudicataria devienen en inelegibles.

Para acreditar lo anterior, la empresa recurrente señala que la empresa que ocupa el segundo lugar Boston Scientific Comercial de Costa Rica BSCR SRLtda presenta incumplimiento pues al momento de ofertar presenta el código M001271380 el cual corresponde a un catéter de 12 FR, no obstante, señala la apelante que al momento de subsanar presentan el código M001271380 y que verificando en la literatura corresponde a 10 FR. Añade la recurrente que en la subsanación realizada por Boston Scientific cambia la referencia ofrecida, alterando el contenido de la oferta, otorgando ventaja indebida y no cumpliendo con lo estipulado en el pliego de condiciones.

Tal y como se explicó en el Considerando "III. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO."; todo recurrente ostenta el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, y como parte de ese ejercicio debe acreditar la trascendencia de los incumplimientos señalados en contra de los demás oferentes, en este caso, de la empresa que ocupa la segunda posición. Esto implica que para acreditar la inelegibilidad del oferente que se ubica en la segunda posición, resultaba necesario que la empresa apelante demostrara no solamente su incumplimiento de aspectos claros y concretos del pliego de condiciones, sino que además evidenciara la trascendencia de ese incumplimiento; sobre este último punto y según lo desarrollado párrafos atrás, implicaba que la recurrente demostrara que el vicio señalado en contra de la oferente que se ubica en segundo lugar es tan grave y/o trascendente, que lleva como consecuencia necesaria a su inelegibilidad por imposibilidad de ejecutar el objeto contractual, o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente.

Lo anterior es importante de señalar debido a que se estima que el recurso carece de fundamentación en dos sentidos: 1) No demuestra cómo es que la oferta de la empresa Boston Scientific no cumple con lo solicitado, 2) No hace ningún desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos señalados en contra de Boston Scientific; según se explica.

En primer lugar y sobre la acreditación de los incumplimientos de la empresa Boston Scientific, nótese que la empresa recurrente refiere a que la empresa Boston ofertó la referencia M001271380 el cual corresponde a un catéter de 12 FR, sin embargo al atender solicitud de información realizada por la licitante, varió la referencia a M001271350 el cual verificando su literatura corresponde a un catéter de drenaje percutáneo de 10 Fr, no obstante, la recurrente no aporta ninguna prueba con la que respalde su alegato ni demuestra de forma alguna cómo es que la oferta adjudicataria incumple según lo señalado, es decir, que si bien la recurrente señala el cambio de referencia según lo que se observa en la literatura aportada tanto en la oferta como en la subsanación de la adjudicataria, no realiza ningún tipo de desarrollo que permita identificar a este órgano los incumplimientos señalados, por el contrario, la recurrente delega en este órgano contralor el deber de revisar puntualmente cada detalle de la oferta de la adjudicataria y cotejarlo frente al pliego de condiciones y frente a sus manifestaciones, a efectos de verificar y acreditar en dónde radica el incumplimiento señalado y por qué es que la empresa que ocupa el segundo lugar no cumple.

Además de lo anterior, no puede perderse de vista que la recurrente omite realizar un ejercicio de trascendencia del incumplimiento; el cual conforme se indicó le correspondía como mecanismo para desvirtuar la presunción de validez del acto final emitido. Al respecto, se tiene que la recurrente parte de que la empresa Boston es inelegible a partir de valoraciones propias no acreditadas, pero sobre las cuales siquiera explica cómo es que llevan una gravedad tal que hacen imposible ejecutar el objeto de la licitación, en el caso bajo análisis se cuenta únicamente con la prosa del recurrente sin ningún tipo de sustento o de desarrollo que acredite la gravedad de los incumplimientos.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que el recurso carece de fundamentación y de desarrollo de análisis de trascendencia, por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración para la partida 10, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso a) de la LGCP y 267 de su Reglamento. Asimismo, por no lograr la recurrente desplazar. Ahora bien, en vista de que el alegato de la apelante carece de fundamentación y no logra desplazar tan siquiera al segundo lugar para ubicarse en una mejor posición para resultar adjudicataria, omite este Despacho pronunciamiento a los alegatos señalados a la adjudicataria por carecer de interés.

**2) Sobre la Partida 11. Criterio de División:** La CCSS promovió una licitación con el fin de adquirir insumos descartables para urología, dentro del cual se encuentra la partida y línea 11 que solicita un "Catéter doble J, de 5FR (+-3Fr), con punta abierta a ambos extremos, radiopaco, con mandril de inserción y guía metálica y marca visuales en extremos" (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); a este requerimiento se hicieron presentes en total 3 ofertas dentro de las cuáles se encuentran la presentada por la empresa apelante Urotec Medical Sociedad Anónima y por la adjudicataria Boston Scientific Comercial de Costa Rica BSCR Sociedad de Responsabilidad Limitada. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 11).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas, en el cual concluyó que las ofertas presentadas por Urotec Medical S. A. y Boston Scientific Comercial de Costa Rica BSCR SRLtda cumplen con lo solicitado y son elegibles; por lo que de frente al precio ofertado, determinó que la mejor calificada corresponde a la oferta de la empresa Boston Scientific Comercial de Costa Rica BSCR SRLtda y en segundo lugar se encuentra la oferta de la apelante (ver apartado "4. Información del acto final" / Resultado del sistema de evaluación).

Así las cosas, determinó adjudicar la Partida 11 a favor de la empresa Boston Scientific Comercial de Costa Rica BSCR SRLtda por resultar mejor calificada (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Información del adjudicatario). A partir de lo anterior, la empresa Urotec Medical S. A. acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta en la legítima adjudicataria de la partida 11, en tanto estima que la oferta de la adjudicataria es inelegible.

Para acreditar lo anterior, la empresa recurrente señala que la Adjudicataria incumple con lo solicitado en las condiciones técnicas del pliego de condiciones pues ofrece dos códigos que corresponden a insumos completamente diferentes para una misma línea pues cotiza los M006175252 como Catéter doble J y mandril y el código M0066201200 como Guía metálica. Agrega la recurrente que la adjudicataria incumple pues el pliego solicita únicamente "catéter doble j de 4.7 fr con mandril de inserción y guía metálica esto en un solo insumo y no varios productos para una misma línea, tal como lo ofertan".

Tal y como se explicó en el Considerando "III. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO."; todo recurrente ostenta el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, y como parte de ese ejercicio debe acreditar la trascendencia de los incumplimientos señalados en contra de los demás oferentes, en este caso, de la empresa adjudicataria. Esto implica que para acreditar la inelegibilidad de la adjudicataria resultaba necesario que la empresa apelante demostrara no solamente su incumplimiento de aspectos claros y concretos del pliego de condiciones, sino que además evidenciara la trascendencia de ese incumplimiento; sobre este último punto y según lo desarrollado párrafos atrás, implicaba que la recurrente demostrara que el vicio señalado en contra de la apelante es tan grave y/o trascendente, que lleva como consecuencia necesaria a su inelegibilidad por imposibilidad de ejecutar el objeto contractual, o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente.

Lo anterior es importante de señalar debido a que se estima que el recurso carece de fundamentación en dos sentidos: 1) No demuestra cómo es que la oferta de la empresa Boston Scientific no cumple con lo solicitado, 2) No hace ningún desarrollo de la trascendencia de los

incumplimientos señalados en contra de Boston Scientific; según se explica.

La recurrente no aportó prueba idónea con la que logre demostrar que efectivamente la adjudicataria incumple. Únicamente en su escrito refiere a imagen tomada de la literatura presentada por la adjudicataria, sin realizar algún análisis o aportar un criterio especializado o técnico, con el cual permita a este órgano determinar que el producto incumple por ofrecer dos códigos diferentes.

Con respecto a la imagen aportada donde pretende demostrar el incumplimiento, se debe recordar y tener presente que esta Contraloría General ha señalado en reiteradas ocasiones que las capturas de imagen no constituyen prueba idónea, ver entre otras las resoluciones R-DCP-SICOP-00933-2024 del 28 de junio de 2024, R-DCA-SICOP-00864-2023 del 31 de julio de 2023, donde se señala que los links o información extraída de Internet no son prueba idónea, sufriendo las capturas de imagen la misma suerte por su fácil modificación.

Asimismo, la recurrente delega en este órgano contralor el deber de revisar puntualmente cada detalle de la oferta de la adjudicataria y cotejarlo frente al pliego de condiciones y frente a sus manifestaciones, a efectos de verificar y acreditar en dónde radica el incumplimiento señalado y por qué es que la empresa adjudicataria no cumple.

Además de lo anterior, no puede perderse de vista que la recurrente omite realizar un ejercicio de trascendencia del incumplimiento; el cual conforme se indicó le correspondía como mecanismo para desvirtuar la presunción de validez del acto final emitido. Al respecto, se tiene que la recurrente parte de que la empresa Boston es inelegible a partir de valoraciones propias no acreditadas, pero sobre las cuales siquiera explica cómo es que llevan una gravedad tal que hacen imposible ejecutar el objeto de la licitación, en el caso bajo análisis se cuenta únicamente con la prosa del recurrente sin ningún tipo de sustento o de desarrollo que acredite la gravedad de los incumplimientos. No logra demostrar la recurrente que la adjudicataria al cotizar dos códigos diferentes generaría afectación a la Administración, cómo esa afectación es trascendente, el por qué pese a que ambos códigos corresponden al catéter requerido por la Administración no se puede utilizar el insumo.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que el recurso carece de fundamentación y de desarrollo de análisis de trascendencia, por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración para la partida 11, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso a) de la LGCP y 267 de su Reglamento. Asimismo, por no lograr la recurrente desplazar a la oferta adjudicataria.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/07/2025 14:41	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/07/2025 14:43	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/07/2025 16:17	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	30/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01372-2025	<b>Fecha notificación</b>	24/07/2025 07:47